



234102091000677034



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Reg:237 Folio:843

En la ciudad de Pergamino, Provincia de Buenos Aires, a los días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino, para pronunciar resolución en el incidente N° **4948-2018** caratulado "**PICAPIETRA, Matías Alejandro s/ Incidente de Salidas Transitorias**", que tramita por ante el Juzgado de Ejecución N° 1 de Junín, y practicado que fue en su oportunidad el sorteo de ley, resultó que en la votación a efectuarse debía ser observado el orden siguiente: **Dres. Martín Miguel MORALES, María Gabriela JURE y Mónica GURIDI**, y estudiado los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I.- ¿Resulta admisible el remedio impugnativo intentado?

II.- ¿Se ajusta a derecho la resolución apelada?.-

III.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:

El recurso de apelación interpuesto por el Sr. defensor Oficial, Dr. Alejandro Mazzei fs. 33/40 ha sido deducido en legal tiempo, asimismo se interpuso contra uno de los presupuestos contemplados por el Código de rito a los cuales le habilita la vía recursiva y finalmente ha cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello considero que debe declararse



234102091000677034



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

admisible. (arts. 421, 439, 441, 442, 498 y ccs. del C.P.P.).-

Voto en consecuencia, por la afirmativa.-

A la misma cuestión las señoras Juezas, **Dras. María Gabriela JURE y Mónica GURIDI**, por idénticos fundamentos votaron en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:

Arriba la incidencia a esta Alzada con motivo del recurso de apelación articulado por el Sr. Defensor Oficial Dr. Alejandro Mazzei (fs. 33/40) contra el decisorio del Sr. Juez de Ejecución que en el particular desestimó el pedido de salidas transitorias impetrado en favor del penado Matías Alejandro Picapietra.-

Se agravia en la inteligencia que el resolutorio efectúa un análisis parcializado de las normas aplicables, exclusivamente sobre la base de la ley de ejecución nacional, cuando el mismo instituto -salidas transitorias-, se encuentra también regulado por la legislación provincial, Ley 12.256.-

De modo que el análisis del a quo, a través de los requisitos exigidos para el mismo instituto exclusivamente por la ley 24660 resulta arbitrario y contrario a los principios rectores del derecho penal respecto de propiciar la interpretación que mayores derechos acuerde al causante, derivadas del principio "pro hómine" como de la interpretación que impone el art. 3 del C.P.P.-

En este sentido, señala que la ley de ejecución provincial en su art. 147 establece que, para la procedencia del instituto de salidas transitorias se requiere estar comprendido en un tiempo mínimo de



234102091000677034



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

detención, en el caso que nos ocupa resulta la mitad de la condena impuesta, requisito abastecido en autos (inc. 1 a), además de no tener causa abierta donde interese su detención (inc. 2) como requisito negativo, punto que se verifica abastecido.-

En lo que atañe a que se debe poseer conducta ejemplar o el grado máximo susceptible de ser alcanzado según el tiempo de detención (inc. 3), señala que Picapietra registra Conducta alfanumérica Muy Buena 8.00, Concepto BUENO.-

Por lo que sostiene que la resolución en crisis debió recurrir a la interpretación más beneficiosa, para así concluir de acuerdo a los informes del Departamento Técnico Criminológico, en la concesión del instituto en cuestión.-

Cita doctrina, jurisprudencia y Tratados Internacionales, que invoca de aplicación al presente.-

Por otra parte, postula la errónea interpretación que a su criterio efectúa el a quo, desde la reiterancia en el delito, el quebrantamiento de un arresto domiciliario y la dificultad en la contención familiar.-

Con respecto a la primera, destaca que su pupilo se encontraba por primera vez detenido por la comisión de delitos, situación valorada como argumento en el momento de otorgarle el beneficio de arresto domiciliario.-

En lo que respecta al arresto domiciliario, resalta que cumplió un extenso período de tiempo detenido bajo dicha modalidad y no cometió delito alguno; y si bien presenta una problemática adictiva, esta situación corresponde al ámbito privado, siendo posible que sea controlada mediante tratamiento, como regla de cumplimiento extramuros, alternativa que no fue puesta a consideración pese a la contención familiar y el



234102091000677034



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

excelente concepto del grupo familiar que lo rodea, entre ellos su pareja, su madre y su abuela.-

En otro orden de ideas, sostiene que son arbitrarios, tanto el dictamen técnico administrativo como el resolutorio judicial que acata lo aconsejado por el Departamento Criminológico del Servicio Penitenciario, cuando en el Informe Integral de fs. 17/8 y luego en el Acta Dictamen Nro. 176/18, revelan que estamos ante un interno que reúne las condiciones para acceder al beneficio que se solicita, surgiendo ello de las diferentes áreas analizadas -institucional, disciplinaria, sumarios, talleres, escuela, laboral, Social-, donde el interno ha desarrollado herramientas suficientes y válidas para merecer las salidas.-

Postula que tanto el informe psicológico como los informes de desempeño institucional, le son favorables y que, por otra parte, la Sra. Agente Fiscal, Dra. Patricia Fernández, prestó el consentimiento a los fines de otorgar el beneficio solicitado, entendiendo que debe promoverse un tratamiento y disponerse de salidas que resulten efectivas.-

Advierte que la resolución en crisis efectúa un análisis parcializado y arbitrario de los informes adjuntos por cuanto no tiene en cuenta ninguno de las cuestiones señaladas y resaltadas por quienes son los encargados de realizar el seguimiento y tratamiento de los internos, dado que los informes deben evaluarse "in totum" y no hacer hincapié solo en las partes negativas del mismo.-

Resalta que no puede obviarse que las leyes de ejecución demarcan el camino de la progresividad a través de la asistencia y/ o tratamiento -arts. 6 de la ley 24660 y 5 de la ley 12.256- como el tránsito hacia la



234102091000677034



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

consecución de los fines de inserción social, encontrándonos ante una situación en la que el interno ha realizado un enorme esfuerzo, atravesando gran parte de su detención, capitalizando así las pocas herramientas que la realidad penitenciaria en el actual contexto ofrece.-

En definitiva, solicita que se haga lugar al planteo impugnativo, se revoque la resolución recurrida, disponiendo las salidas transitorias de Matías Alejandro Picapietra.-

Formula reserva de recurrir en Casación.-

Analizando críticamente las constancias de la presente incidencia, entiendo que al presente no concurren las condiciones legalmente exigidas para acceder a la solicitud recursiva.-

El análisis realizado por el magistrado de grado, para denegar las salidas transitorias peticionadas en favor de Matías Alejandro Picapietra, resulta ajustado a derecho y a las constancias que exhiben los autos.-

Es que si bien el penado, cumple con el requisito temporal que prevé la normativa de aplicación según art. 17 pto. I a), esto es la mitad de la pena impuesta, no sucede lo mismo con el resto de los extremos legales -arts. 15 inc. b) y 17 pto. III y IV de la ley 24.660, por lo que no se hallan abastecidos los presupuestos objetivos exigidos en ella.-

Así es dable recordar que la ley Nacional 24.660 y la Ley Provincial 12.256 con la reforma introducida en la ley 14.296 habilitan a que las salidas transitorias se pueden solicitar habiendo cumplido la mitad de la condena cuando se trata de penas temporales sin la accesoria del art. 52 del C.P., por ello habiendo sido Picapietra condenado a la pena de cinco (5) años de



234102091000677034



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

prisión, venciendo la misma el día 3/10/2019, la mitad de la condena acaeció el día 17/11/2016 (cfr. Informe del Actuario de fs. 3vta.)-.

Ahora bien, ambas normativas, sujetan el otorgamiento del beneficio a que el interno se encuentre en un régimen abierto o semiabierto, donde el condenado atraviesa el denominado período de prueba, que más allá de su denominación importa un período de autodisciplina y autocontrol.-

El art. 17 y el decreto 396/99, que reglamenta la Ley Nacional 24.660, establecen que la inclusión del condenado en el período de prueba constituye el requisito básico para la obtención del beneficio, desde que es allí donde se examina a través de una interrelación directa con el medio libre, permitiendo dicha progresividad reforzar sus relaciones con el exterior en aras de prepararlo adecuadamente para la soltura.-

Esta condición, también es requerida por la ley de Ejecución Provincial 12.256 modificada por ley 14.296 (Promulgada por Decreto 1317/11 del 25/8/11, Publicación del 8/9/11, en B.O. N° 26669), que en su artículo 146 dispone: "Proceden las salidas transitorias en los supuestos del art. 133 de la presente ley y bajo las condiciones previstas en el artículo 100."

Es decir que se concederá a aquéllos que se encuentren en un Régimen Semiabierto -art. 132- porque se advertirá que la modalidad amplia del art. 133 corresponde a una de las modalidades de ese estatus, junto con la limitada del art. 134.-

De acuerdo al art. 133: *"La modalidad amplia albergará a aquéllos internos cuyas características personales permitan que sus respectivos programas de tratamiento se desarrollen no sólo en el establecimiento*



234102091000677034



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

sino también en las zonas aledañas con mínimos recaudos de control".

De lo expuesto se deduce que, sin perjuicio de las clasificaciones utilizadas, ambas legislaciones establecen como condición que el interno atraviese una etapa dentro de la progresividad del sistema de ejecución de la pena, donde el interno goza objetivamente de la confianza para acceder al medio libre por un período de tiempo determinado y a los fines específicos.-

En este orden se ha de acompañar al Sr. Juez de Ejecución en punto a que Picapietra no se encuentra en ese período, hallándose actualmente alojado Unidad Penal N° 13 de Junín, en el pabellón N° 12 bajo un Régimen cerrado modalidad moderada (Informe de Desempeño Institucional de fs. 9/vta.).-

Sobre el particular, se agravia el letrado recurrente respecto de dicha condición obstativa en que el Sr. Juez a quo ha fundado, en primer término su denegatoria y que se comparte desde esta instancia.-

Ya nos hemos expedido en relación a las condiciones estipuladas en el art. 100, y en punto a que el informe de la Junta de Selección, no es vinculante para el Juez de Ejecución, quien es el designado por la ley para autorizar las salidas transitorias pretendidas.-

En este orden de ideas, resta entonces analizar si es arbitraria el Acta Dictamen Nro. 176/18, obrante a fs. 19, que el a quo valora al momento de resolver en consecuencia, pudiendo adelantar que la resolución no luce arbitraria ni contraria a derecho como plantea el apelante.-

Allí se dictaminó que: "...este Departamento estima que sería **Inconveniente** que el interno **PICAPIETRA**



234102091000677034



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

VALLEJOS, Matías Alejandro FC N° 321.579, sea incluido en el beneficio de *Salidas Transitorias...*.-

Además, de determinar que el interno, a la fecha, no reúne los requisitos establecidos para el otorgamiento de las mismas, allí se señaló que: "*...en vistas a sus avances institucionales, inferimos que sería beneficioso que pueda transitar por un régimen de mayor laxitud... se destaca que se remitió Nota N° 554/18 al Jefe de Unidad Sanitaria de este establecimiento para incluir al encartado en dicho espacio (a fin de trabajar sobre sus aspectos de vulnerabilidad)...*". (Acta Dictamen, fs. 19).-

Entonces, en relación a los fines de las salidas transitorias, esto es el afianzamiento de los vínculos familiares y sociales en relación a su futura reinserción social, no es arbitraria la resolución.-

Ha sido debidamente analizada y receptada por el magistrado de la primera instancia el informe socio ambiental donde se valora al contexto familiar y social como inadecuado, no encontrando la misma justificado en el caso la finalidad de afianzar y mejorar lazos familiares y sociales, además de tener en cuenta la revocación del arresto domiciliario, comportamiento que permite inferir una impronta transgresora del penado, sumado a ello, encuentro que más allá de voluntad manifiesta de su abuela de recibirlo, Sra. Margarita Eva Palacios, cierto es que no surge contención familiar capaz de acompañarlo en el proceso de sociabilización propio del beneficio (arts. 16 y 17).-

Es que, se advierte que el domicilio propuesto, sito en Monseñor Scalabrini N° 985 de esta ciudad, es el mismo donde cumplía la morigeración de la coerción,



234102091000677034



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

respecto de la cual este Cuerpo tuvo oportunidad de expedirse, confirmando la revocación dispuesta en la instancia de origen.-

En tal pronunciamiento, dictado en Causa **N° 4598-2017**, caratulada *"Incidente de morigeración de la coerción con arresto domiciliario en favor de Matías Alejandro Picapietra en Causa N° 449/2014"*, el Cuerpo que integro, en orden a la contención familiar, señaló: *"...en fecha 15 de julio de 2016, a instancia de los propios familiares, se revocó el arresto domiciliario concedido a Picapietra, por consumir sustancias estupefacientes en el interior del inmueble, no respetar los límites impuestos... Más allá de la enunciada contención familiar invocada por el Sr. Defensor y sin desmerecer la voluntad de su abuela paterna de recibirlo en su casa, puesta de manifiesto en informes socio ambientales, ello no alcanza para tener por neutralizados los peligros procesales, toda vez que claramente surge la ausencia de contención reguladora y la posibilidad de establecer límites adecuados para viabilizar la pretensión morigeradora".-*

Por lo tanto, surgen sin dudas atendibles reservas para sostener adecuadamente una salida a prueba, dado que dependerá de recursos autogestivos de Picapietra, que en este caso aún no se verifican.-

En este sentido, el Informe Psicológico de fs. 16, da cuenta que: *"...nos encontramos ante un interno orientado en tiempo y espacio, sujeto dividido entre un ser de trabajo y otro al cual se encuentra transitando por situaciones reiteradas al margen de la ley. Por el momento el citado no ha logrado una implicancia subjetiva con sus circunstancias mostrando una posición fija,*



234102091000677034



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

cristalizada de inocente respecto a su situación...".-

Del mismo surge que, desplaza su responsabilidad sin lograr apropiarse de sus circunstancias, presentando un argumento donde menciona que el acto ilegal corresponde a un familiar suyo, pero que es detenido él por sus antecedentes.-

En este punto, se importante poner de relieve que precisamente, los profesionales que confeccionan y suscriben el Informe Integral, son los que conducen el tratamiento y tienen contacto directo con el interno, de allí el peso de sus observaciones.-

Y, en lo que respecta a las circunstancias positivas destacadas por el recurrente, esto es conducta de su asistido, buen desempeño institucional entre otras, sin desconocer el mérito de las mismas, no se aprecian neutralizadas -al momento- las reservas que sostiene la negativa de la inclusión del interno en el beneficio solicitado.-

Sin embargo y contrariamente a lo postulado por la Defensa, han sido debidamente meritadas por el a quo, quien en el Punto II del resolutorio requiere al Director de la U.P. 13 que arbitre los medios para efectivizar el ingreso del penado al Régimen Semiabierto Modalidad Limitada que funciona en la Unidad Penal N° 16 de Junín.-

Respecto a la conformidad de la Sra. Agente Fiscal, obrante a fs. 22/vta., a la que refiere la Defensa, se ha sostenido reiteradamente que no tiene carácter vinculante para el Juez.-

Por tal motivo, estimo que la resolución posee argumentos de hecho y de derecho que justifican la denegación del beneficio, que por tratarse de uno que implica el egreso del penado del establecimiento carcelario, tiene al Juez de Ejecución como intérprete



234102091000677034



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

valorativo privilegiado. -arts. 3 y 19 Ley 24.660 y 100 Ley 12.256-.-

Entonces, frente a lo expuesto, los argumentos de la defensa resultan ineficaces para demostrar un vicio que el pronunciamiento no contiene, a la vez que sólo muestran su discrepancia con el resultado alcanzado.-

Voto en consecuencia, por la **afirmativa**.-

A la misma cuestión las señoras Juezas, **Dras. Mónica GURIDI y María Gabriela JURE**, por idénticos fundamentos votaron en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** el Sr. Juez **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Declarar admisible el remedio impugnativo intentado. Confirmar la resolución de fs. 25/27, en cuanto no hace lugar a las salidas transitorias a peticionadas a favor del penado Matías Alejandro Picapietra y requiere al Director de la unidad de alojamiento arbitre los medios para efectivizar el ingreso del penado al Régimen Semiabierto Modalidad Limitada que funciona en la Unidad Penal N° 16 de Junín, conforme lo sugerido en el Acta Dictamen N° 176/18.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión las señoras Juezas, **Dras. Mónica GURIDI y María Gabriela JURE**, por idénticos fundamentos votaron en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

R E S O L U C I O N:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo



234102091000677034



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

intentado (art. 439 del C.P.P.).-

II.- Confirmar la resolución de fs. 25/27 de la incidencia, en cuanto no hace lugar a las salidas transitorias peticionadas en favor de Matías Alejandro PICAPIETRA, y requiere al Director de la unidad de alojamiento se de cumplimiento a lo sugerido en el Acta Dictamen N° 176/18, arbitrando todos los medios para efectivizar el ingreso del nombrado al Régimen Semi Abierto Modalidad Limitada que funciona en la U.P. N° 16 de Junín, conforme lo sugerido en el Acta Dictamen N° 176/18. (arts. 132, 134, 146 y ccs. Ley 12.256; arts. 15, 17 y ccs. Ley 24.660 "a contrario sensu").-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

**Creado por: CAPRA, ESTEBAN el
06/08/2018 10:59:49 a.m.**